



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 05 001 2018 00615 01

Blanca Ligia Morales León vs. Carmenza Vásquez de Forero.

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213, resuelve la Sala **el grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia absolutoria proferida el 9 de noviembre de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Dora Lilia León Bernal, en su calidad de guardadora general de **Blanca Ligia Morales León**, presentó demanda contra **Carmenza Vásquez de Forero**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo del 20 de mayo de 2002 al 20 de noviembre de 2014, cuando terminó de manera unilateral por la pasiva, percibiendo una remuneración equivalente a la mitad del SMLMV, que no le cancelaron prestaciones sociales, intereses a la cesantía y salarios del 1º al 7 de octubre de 2017, en consecuencia, solicita que se condene al pago de las prestaciones sociales, intereses a la cesantías, vacaciones, aportes, indemnizaciones por no consignación de cesantías, no pago de intereses a las cesantías, moratoria, despido, pensión sanción e indexación (pp. 18-22, 26-27 pdf 1).

Como fundamento fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios bajo contrato laboral desde el 20 de mayo de 2002, a cambio de un salario equivalente a la mitad del SMLMV, que no la afiliaron a seguridad social, no le consignaron cesantías, ni pagaron sus intereses, primas de servicios y vacaciones, ni la liquidación final y fue despedida sin justa causa por la empleadora el 20 de noviembre de 2014.



2. La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Civil del Circuito de Funza, quien por auto del 15 de agosto de 2018 la admitió y ordenó el traslado de rigor (p. 29 pdf 1), luego con proveído del 24 de febrero de 2021 emplazó a la accionada y le designó curador ad litem (p. 57 pdf 1). Posteriormente, sin que milite la providencia por la cual el Juzgado Laboral del Circuito de Funza avocó conocimiento de la causa, lo cierto es que aquel profirió auto del 27 de enero de 2023 dado por contestado el libelo por la curadora (pdf 12).

3. Contestación de la demanda por Carmenza Vásquez de Forero. El curador ad litem de la demandada contestó que se atiene a lo que resulte probado, en cuanto las pretensiones y hechos y no formuló excepciones (pdf 2).

4. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Laboral del Circuito de Funza, mediante sentencia proferida el 9 de noviembre de 2023, absolvió a la demandada de las pretensiones, se abstuvo de condenar en costas y concedió el grado jurisdiccional de consulta (14:50 archivo 18).

Como fundamento de su decisión, señaló la total falta de esfuerzo probatorio de la demandante, no imputable a su apoderado, quien no logró contactarse con ella, por lo tanto, la accionante no logró ni siquiera activar la presunción del artículo 24 CST al no existir medio de convencimiento que demuestre al menos la prestación personal del servicio para la demandada.

5. Grado jurisdiccional de consulta. Como la sentencia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 CPTSS reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

6. Alegatos de conclusión. En el término de traslado las partes guardaron silencio.

7. Problema jurídico para resolver. Esta Sala revisará la sentencia consultada para establecer si obró bien o no la juzgadora de instancia al absolver a la demandada de las pretensiones, al no haberse acreditado la prestación del servicio y por ende no se activó la presunción legal contenida en el artículo 24 CST.



8. Resolución al problema jurídico. De antemano la Sala anuncia que **confirmará** la sentencia consultada.

9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales. Arts. 22, 23, 24 CST; Arts. 164, 166, 176 CGP; Arts. 60; 61, 69, 145 CPTSS; CSJ SL2879-2019, CSJ SL1439-2021, CSJ SL3435-2022, CSJ SL672-2023, CSJ SL2954-2023, CSJ SL3165-2023.

Consideraciones

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 CPTSS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el artículo 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, se precisa que si bien en los términos del artículo 23 CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación personal de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción.

Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política (CSJ SL2879-2019, CSJ SL1439-2021, CSJ SL3435-2022, CSJ SL672-2023, CSJ SL2954-2023, CSJ SL3165-2023).



También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

Con base en las anteriores directrices, presupuestos normativos y jurisprudenciales, en el presente asunto la guardadora general de la actora indicó que la demandante laboró para la demandada en el interregno señalado, bajo un contrato de trabajo y en consecuencia, reclama el pago de las acreencias e indemnizaciones señaladas en la demanda.

La jueza a quo negó lo pretendido por la demandante, sin que se hubiere formulado recurso de apelación, lo que activó el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

Para determinar si le asiste razón a lo pretendido por la accionante, se debe analizar el caudal probatorio recolectado, para establecer si lograron acreditar los presupuestos normativos y jurisprudenciales para la declaratoria del contrato de trabajo.

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- 1.- Copia de derecho de petición remitido por la demandante a la demandada el 19 de mayo de 2015, reclamando la existencia de la relación laboral y el pago de acreencias laborales (p. 4 pdf 1).
- 2.- Copia de oficio de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca Casa Justicia de Chía del 15 de diciembre de 2015, solicitando que dé respuesta a la petición de mayo de 2015 (p. 5 pdf 1).
- 3.- Copia de la respuesta de la accionada del 12 de enero de 2016, dirigida a la defensora pública Mary Luz Salamanca, donde expresa que *“no es cierto lo manifestado por la señora Dora Lilia León Bernal con relación a su hija Blanca Ligia Morales León. Me permito allegar lo anterior, ya que por cuestión de salud. 83 años no puedo acercarme personalmente a la casa de justicia”* (p. 7 pdf 1).
- 4.- Copia de la sentencia del 6 de septiembre de 2017 y auto del 6 de octubre de 2017 del Juzgado de Familia de Funza, que declaró como guardadora general de la demandante a Dora Lilia León Bernal (pp. 8-17 pdf 1).



Aunque se decretaron las testimoniales solicitadas por la parte actora, no se recibieron, señalando su apoderado la imposibilidad de contactarlos y ante la ausencia de los cuatro testigos que serían escuchados, conllevó a que no se practicara esa prueba.

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 CPTSS, 164 y 176 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, además con las reglas de la sana crítica, puede concluir que la juzgadora de instancia no desacertó al no declarar la existencia del contrato de trabajo, ello es así porque no se activó la presunción del artículo 24 CST, en razón a que la demandante no cumplió con su carga probatoria de demostrar la prestación personal del servicio en favor de las demandadas y, en ese orden de ideas no queda otro camino que confirmar la sentencia consultada, como pasa a explicarse.

Cumple precisar que era a la demandante a quien le incumbía acreditar la prestación del servicio, con miras a que se activara la presunción legal del artículo 24 del CST, lo que no logró demostrar, pues no aportó ninguna prueba que permita a esta Colegiatura arribar al convencimiento, fuera de cualquier duda razonable, de que la gestora prestó su servicio para la accionada en los términos esgrimidos en su demanda, ya que el único documento que menciona ello es la propia petición de la accionante y sabido es el principio universal del derecho de que nadie puede fabricar su propia prueba, por tanto, no basta la mera afirmación plasmada en esa solicitud para tener por demostrado un servicio que carece de cualquier otro tipo de respaldo probatorio.

Incluso de la contestación de la solicitud presentada por la demandante a la demandada no se pudo inferir que se acepte la prestación del servicio, dado que es clara al exponer que no es cierto lo reclamado por la accionante.

Y el oficio enviado por la Defensoría del Pueblo a la demandada, lo que le pone de presente es que tiene el deber de contestar la petición elevada por la gestora, habida cuenta que es un derecho fundamental, sin que del mismo se logre acreditar la mentada prestación del servicio.

Así queda estudiado el grado jurisdiccional de consulta.

Costas. Sin costas en la consulta.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada, conforme la parte motiva de esta providencia.

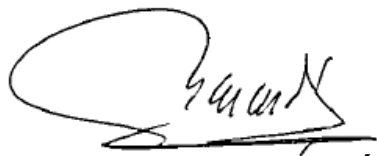
Segundo: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado